



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 80.419/2015: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ EN -M CULTURA Y EDUCACION- s/ AMPARO LEY 16.986”
Buenos Aires, 3 de mayo de 2016.- SMM

AUTOS Y VISTOS:

I- Que -como principio- se debe advertir que este Tribunal como juez del recurso, se encuentra facultado para examinar su admisibilidad formal aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a sus formas y trámite, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia (conf. Morello, A.M., Passi Lanza, N.A., Sosa, G.L. y Berizonce, R.O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, t. III, pag. 467, ed. Platense-Abeledo Perrot, 1971; Colombo, C. J., Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Com., t. I, p. 450, Ed. Abeledo Perrot 1975; esta Sala, “Neimark Sebastian c/ EN- Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/ proceso de conocimiento”, del 2/9/11).

Esto es así, toda vez que en ese cometido no se encuentra vinculado la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, por más que se encuentre consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Ello por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada (C. N. A. C. y C. F., Sala 2, causa 1732/01, del 2/5/02; Sala 3, causa 10.187/00, del 24/9/02; 7.969/92 del 6/4/04, entre otros; esta Sala, “ENRE-RESOL 394/10 c/ EDENOR SA s/ proceso de ejecución”, del 3/6/11; “AFIP- DGI- Disp 123/07 (SDG ADF) s/ Fianzas y Crédito SA Cía de Seguros s/ contrato administrativo”, del 13/3/12; “Argota Leonardo Carlos y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, del 21/5/15, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 80.419/2015: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ EN -M CULTURA Y EDUCACION- s/ AMPARO LEY 16.986”

II- Que, en el caso, se advierte que el Sr. Fiscal ante primera instancia interpuso apelación y fundó el recurso en los términos del art. 15 de la ley 16.986 (que, luego, fuera mantenido por el Sr. Fiscal General a fs. 78), contra la sentencia definitiva dictada en la causa -mediante la cual el Sr. Juez de la instancia anterior hizo parcialmente lugar a la presente acción de amparo- que ha sido consentida por ambas partes.

En efecto, la actora no interpuso recurso de apelación y, por su parte, mediante presentación de fs. 70, los letrados apoderados del Estado Nacional- Ministerio de Educación y Deportes hicieron saber que habían recibido instrucciones de no apelar la sentencia dictada en esta causa, a través de la Nota del 28 de marzo del corriente año -cuya copia acompañan- en la cual también se les comunicó que debería “...mantenerse dicho criterio en casos similares en los cuales se halle en contradicción los artículos de la Ley de Educación Superior cuestionados en dichos autos.” (v. fs. 65 y fs. 66).

III- Que, cuando -como ocurre en el caso- la sentencia dictada en la acción de amparo fue consentida por los litigantes y que, por otro lado, el Fiscal ha intervenido en el proceso a los fines de dictaminar respecto de la inconstitucionalidad planteada en la causa y de la admisibilidad formal de la vía del amparo en los términos del art. 25, inc. g) y h) y art. 39 -segundo párrafo- de la ley 24.946, es improcedente el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, pues el pronunciamiento que se emita no podría tener efecto respecto de las partes, para quienes la sentencia ha quedado firme.

En este sentido, se ha señalado que ante “...la falta de causa o controversia judicial actual (art. 116 de la Constitución Nacional), la resolución que se dicte con motivo de la apelación del Ministerio Público Fiscal sólo importaría





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 80.419/2015: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ EN -M CULTURA Y EDUCACION- s/ AMPARO LEY 16.986” una declaración abstracta respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por los accionantes, que no compete al Tribunal hacer (Corte Suprema, Fallos 301:991, 304:759, 308:2147, 312:2348, 320:2851 y 324:333). Es que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de los poderes. En esa inteligencia, se debe recordar que el sistema de control constitucional concreto supone que el tribunal de la causa asuma la jurisdicción -que en este supuesto se intenta a través del recurso del Ministerio Público Fiscal- para dar certeza de una situación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en el litigio frente a la otra (Fallos 301:991), la cual, como se puso de manifiesto precedentemente, no concurre en el actual estado de la causa.” (conf. Cámara Nac. Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3, “Vayo José María y otro c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo- Ministerio de Economía y otro s/ amparo”, del 30/8/2005).

En tales condiciones, habida cuenta de la ausencia de controversia actual que habilite la jurisdicción de este Tribunal, por encontrarse firme la sentencia de primera instancia que ha sido consentida por la parte actora y la demandada, resulta improcedente la apelación intentada por el Sr. Fiscal a fs. 68/74 y mantenida por el Sr. Fiscal General a fs. 78.

Por ello, se RESUELVE: desestimar el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

A los fines del art. 109 del R.J.N., se deja constancia que el Dr. Jorge Esteban Argento no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 80.419/2015: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y
OTRO c/ EN -M CULTURA Y EDUCACION- s/ AMPARO LEY 16.986”
Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General
su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

